



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** ACCION DE TUTEL  
**Radicación:** 251754003003-2023-00830-00  
**Accionante:** CARLOS ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ  
**Accionados:** CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y INSTITUCION UNIAGUSTINIANA  
**Auto:** ADMITE

Teniendo en cuenta que la acción de tutela presentada por el **Doctor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE COTA e INSTITUTO UNIAGUSTINIANO**, satisface a plenitud los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

Igualmente, el accionante en el escrito de tutela solicita que se decrete como medida provisional de **“suspender de manera inmediata el “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028 Y SE DISTAN OTRAS DISPOSICIONES”**; no obstante, la medida solicitada deberá ser negada, teniendo en cuenta que sólo los derechos reclamados pueden determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón al demandante en su reclamación.

Por lo anterior, el Juzgado: .

**R E S U E L V E:**

**1°. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por el **Doctor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y INSTITUTO UNIAGUSTINIANO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

**2°. NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante.

**3°. CÓRRASE** traslado a los accionados, del escrito de tutela y sus anexos, para que conforme a lo indicado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dentro del término de dos (02) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Para tal fin, las entidades mencionadas deberán allegar la respuesta al correo electrónico [i03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4°.-** Proceda la parte accionadas, allegar con la contestación el certificado de existencia y representación legal y los respectivos poderes en caso de actuar a través de apoderado, so pena de no tener en cuenta sus contestaciones.

5°. Comunicar la Admisión de la Acción de Tutela a todos los candidatos adscritos a proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE CHIA.

Para lo anterior, las Accionadas **CONCEJO MUNICIPAL DE COTA** y **INSTITUTO UNIAGUSTINIANO**, deberán comunicar a los candidatos, tanto a los correos, como realizar la publicación en página Web, de cada institución.

Lo anterior a efectos de que si es su deseo se hagan parte dentro de la presente acción de tutela.

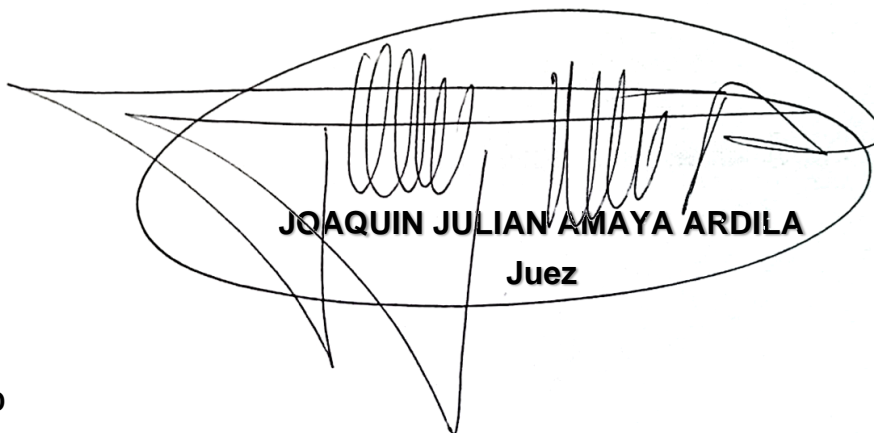
Se les recuerda a la accionadas, que deberán allegar copia de las respectivas constancias de cumplimiento a lo antes mencionado.

6°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, a la luz de lo ordenado el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591/91.

7°. **TENER** como pruebas, las presentadas en el escrito de tutela y que serán analizadas en la oportunidad pertinente.

Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

fD

Señor  
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) CHÍA

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
**Accionado(s):** CONCEJO MUNICIPAL DE COTA – INSTITUCIÓN UNIAGUSTINIANA

**CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.642.121 de Chía (Cundinamarca), residente en la ciudad de Chía y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCION DE TUTELA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de los mencionados, de acuerdo con los siguientes,**

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cota (Cundinamarca), convocada mediante la Resolución 55 del 01 de septiembre de 2023 del Concejo Municipal de Cota.

**SEGUNDO:** De conformidad con el cronograma establecido en parágrafo primero del artículo 3 de la Resolución 55 de 2023, el plazo de inscripciones y recepción de documentos comenzaba desde el 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 am hasta el 22 de septiembre de 2023 a las 6:00 pm.

**TERCERO:** De acuerdo al listado de documentos establecido en el artículo 16 de la Resolución 55 de 2023, allegué el día 19 de septiembre de 2023 al correo [convocatoria.personeriacota@uniagustiniana.edu.co](mailto:convocatoria.personeriacota@uniagustiniana.edu.co), en documento PDF la siguiente documentación:

1. Hoja de vida
2. Formulario único de inscripción
3. Cédula de ciudadanía
4. Formato hoja de vida SIGEP
5. Acta de grado abogado
6. Tarjeta profesional
7. Certificación vigencia TP
8. Actas de postgrados
9. Diplomas educación no formal
10. Certificaciones de experiencia laboral y profesional
11. Antecedentes Contraloría
12. Antecedentes Procuraduría
13. Antecedentes Policía
14. Registro de medidas correctivas
15. Antecedentes abogado

- 16. Verificación delitos sexuales.
- 17. Libreta Militar

**CUARTO:** Aporté los soportes de idoneidad y experiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* requisitos para aspirar al cargo de personero en Colombia, al igual que la documentación anexa consistente en formatos y certificaciones de antecedentes, en 42 folios en formato PDF.

**QUINTO:** Todos los certificados de antecedentes solicitados en la convocatoria, se allegaron con fecha de expedición 18 de agosto de 2023.

**SEXTO:** Que en fecha 02 de octubre de 2023, se publica en la página del Concejo Municipal de Cota y de la institución a cargo del proceso la lista de ADMITIDOS y NO ADMITIDOS, encontrando que el suscrito identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.642.121 se encontraba en estado NO ADMITIDO, sin indicar las razones de hecho o de derecho por las cuales se inadmitía la inscripción, violando la transparencia y el debido proceso al obviar la publicación de información completa.

**SÉPTIMO:** El suscrito interpone recurso al estado INADMITIDO vía correo electrónico a [convocatoria.personeriacota@uniagustiniana.edu.co](mailto:convocatoria.personeriacota@uniagustiniana.edu.co) el día 05 de octubre de 2023, intentando adivinar las razones del estado en recusación.

**OCTAVO:** Que una vez revisadas las causales de INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA expuestas en el artículo 10 de Resolución 55 del 01 de septiembre de 2023, mi inscripción y la documentación anexa, NO se encontraba incurso en ninguna de las 12 causales allí establecidas.

**NOVENO:** Resultado de la violación al debido proceso y la falta de información de las entidades convocantes, el recurrente tuvo que adivinar las razones de la inadmisión, concluyendo sin certeza que podría obedecer a las fechas de expedición de los certificados de antecedentes de los literales G a M del numeral 2 del artículo 16 del acto administrativo en mención, precisando en derecho lo siguiente en el recurso:

1. *"Los certificados de antecedentes se allegaron en su totalidad y su fecha de expedición corresponde al 18/08/2023, y la presente convocatoria abrió radicación desde el día 12/09/2023. Al momento de iniciar el proceso de recepción de documentación, los certificados de antecedentes inicialmente allegados tenían 25 días calendario de expedición.*
2. *En atención a lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", todo documento que sea de consulta pública en línea, como es el caso de los certificados de antecedentes antes referenciados, podrá y deberá ser consultado por la entidad y no podrá ser óbice de rechazo de un trámite o proceso.*
3. *Que el artículo 17 del de la Resolución 55 de 2023 que rige la presente convocatoria DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN, no contempla los certificados de antecedentes, por la misma razón legal que pueden ser consultados directamente por la entidad convocante.*
4. *Que no obstante lo anterior, al no ser un requisito de la esencia del proceso de convocatoria como sí lo son la idoneidad y la experiencia de conformidad con la Ley 1551 de 2012, me permito subsanar los certificados de antecedentes con fecha más reciente y adjuntos al presente recurso; de igual*

manera la entidad convocante los podrá verificar en línea en cualquier momento, al ser de consulta pública con el número de cédula.

5. *Los demás soportes de la esencia del proceso, como lo son certificados de idoneidad, experiencia, identificación, formularios con firmas y huellas, ya reposan en su integralidad ante la entidad desde el 19/09/2023.*

*Por lo antes expuesto, en cumplimiento del mandato legal de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 019 de 2012, aunado a lo regulado en el acto administrativo en mención, solicito atentamente al comité verificador, ajustar mi estado a **ADMITIDO**, corriendo la misma suerte de los procesos para la Personería de Tocancipá y de Cajicá, cuyos procesos, actos administrativos y criterios, fueron exactamente iguales al proceso que acá nos convoca. "*

**DÉCIMO:** Que en el correo de recurso, a pesar del desconocimiento de la ley anti trámites por parte de la entidad convocante y siendo documentos de consulta pública, anexa los certificados de antecedentes con fechas 03 de octubre de 2023 en archivo PDF de 7 folios.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en fecha 17 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico, la institución educativa a cargo del proceso de convocatoria y en documento PDF anexo, decide negar el recurso apartándose de manera indiscriminada de las prerrogativas legales establecidas tanto en el Decreto 019 de 2012 como en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, y argumentando su decisión en situaciones meramente formales, que no habían sido establecidas como causales de INADMISIÓN en el acto administrativo en comento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que según la institución educativa, mi documentación incurrió en la siguiente causal de INADMISIÓN, cito textual:

*"(...) En el mismo texto se encuentran estipulados las causales de INADMISIÓN o EXCLUSIÓN de la convocatoria, señalando uno a uno los motivos por los cuales los aspirantes pueden quedar por fuera del proceso de elección de Personero Municipal de Cota:*

**ARTICULO 10° CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.** *Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:*

- a. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.*
- b. Omitir la firma y la huella en el formulario de inscripción dispuesto dentro del concurso.*
- c. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 la Ley 136 de 1994.*
- d. Negarse a realizar la firma y/o colocar la huella en el formato que para tal fin se disponga al momento de presentar las pruebas de conocimiento y competencia laboral.*
- e. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el Artículo 170 de la Ley 136 de Página 5 de 8 1994, modificado por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.*
- f. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.*
- g. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.***
- h. No superar la prueba eliminatoria del concurso.*
- i. No presentarse a la prueba de carácter eliminatorio a que haya sido citado por el Concejo Municipal o a quien este delegue.*
- j. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- k. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso. "*

Su señoría podrá verificar que en ningún momento mi documentación fue presentada por fuera de las fechas establecidas, ni mucho menos era falsa o no correspondía a la realidad.

**DECIMO TERCERO:** El CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA UNIAGUSTINIANA, violentan mis derechos constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, cuando desestiman y descartan mi participación en el concurso de méritos, no con argumentos de ley o de sustancialidad legal del proceso, sino sujetos a una situación meramente accesorio, subsanable y que en ningún momento me ponía por fuera de los requisitos de ley para participar, como lo eran certificados de antecedentes, no con 30 días de expedición sino con 31 días de expedición al momento de radicar. Aunado a que no era una situación expuesta como óbice de rechazo en el acto administrativo convocante.

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA, en tal virtud.

**PRIMERA:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA suspender de manera inmediata el “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 – 2028 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a al proceso de evaluación de conocimientos.

**SEGUNDA:** Se conceda y se ordene a la CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA, se realice la revisión de mis soportes y documentación a luz de la normatividad que rige la materia y a la literalidad de las condiciones de la Resolución 55 de 2023, y NO sujetándose a una violación clara de la ley anti trámites, de los requisitos legales para aspirar al cargo de personero y a la interpretación acomodada de las causales de inadmisión del acto administrativo que rige el proceso.

**TERCERA:** Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA tener como válidos y ADMITIDO mi lugar correspondiente en el listado de admitidos, para continuar en el proceso de elección de Personero Municipal de Cota, dado que mi documentación fue aportada en oportunidad, de manera completa e integral, que no adolece de legalidad y máxime cuando exactamente la misma documentación, en proceso exactamente igual y con la misma entidad educativa, **había sido validada de forma positiva el día 01 de septiembre de 2023 en el proceso de convocatoria para el cargo de Personero de Tocancipá; es decir, tan solo doce días antes del inicio de la convocatoria acá observada.**

**EL ESTADO DE MIS ANTECEDENTES COMO CIUDADANO Y ABOGADO NO CAMBIARON EN DOS SEMANAS, no obstante se allegaron nuevamente los certificados con fechas del día y sumado a la obligación imperiosa de toda entidad de consultar la información necesaria en un proceso que pueda ser consultada en línea. El desconocimiento de la ley anti trámites no puede ir en detrimento del proceso del ciudadano.**

**CUARTA:** Ordenar que el CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA, disponga el cambio en la lista de participantes a mi número de cédula, de NO ADMITIDO a ADMITIDO, lo que incurre a la declaración de CONTINUAR EN CONCURSO, siguiendo con el resto de etapas correspondientes de dicho concurso.

**QUINTA:** Ordenar el CONCEJO MUNICIPAL DE COTA y la institución educativa UNIAGUSTINIANA notifiquen nuevas fechas para la aplicación de las pruebas de conocimiento, al probarse que han vulnerado los derechos de participación, no solo del suscrito sino de otros interesados que están en la misma situación.

### III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: "ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la

medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

##### 1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros



responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 2. JURISPRUDENCIA.

### 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

## **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o

castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos

principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Obsérvese señor Juez, que, frente al caso concreto para la convocatoria del concurso para el cargo de Personero de Cota, no se adoptaron por medidas tendientes a realizar un proceso de verificación ajustado a la ley y a los requisitos propios de la convocatoria. Que la entidad convocante argumenta su accionar en la interpretación de requisitos que no existían en el acto administrativo que regula el proceso, y peor aún, con desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Se denota que los acá accionados, ignoraron los precedentes legales puestos de presente en el recurso interpuesto a la primera lista de admitidos, y que en franca violación del proceso no informaron las razones de la inadmisión, aunado a que ni siquiera validaron los certificados de antecedentes allegados en subsanación, ni mucho menos los consultaron en línea como destaca nuestra ley anti trámites. La razón de la solicitud de estos certificados de antecedentes es verificar que el ciudadano interesado en concursar no está incurso en suspensiones, inhabilidades o sanciones que vayan en detrimento de sus calidades dentro del proceso; pero acá la entidad convocante aparto la sustancialidad y legalidad de los requisitos, para ceñirse al mero formalismo en búsqueda de menos participantes; por todo lo acá expuesto señor Juez y teniendo en cuenta que he acreditado todos los requisitos para participar en el concurso de méritos, tanto en ley como en procedimiento particular, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mi derechos vulnerados.

### III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar la presente acción de tutela con la documentación relacionada en el acápite de anexos, como pruebas de lo acá expuesto.

### IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

### V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### VI. ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Copia correo electrónico radicación de documentos 19/09/2023
3. PDF anexo al correo electrónico de radicación e inscripción en 42 folios
4. Resolución 55 de 2023.
5. Copia correo electrónico de recurso a lista de admitidos y no admitidos 05/10/2023.
6. PDF certificados de antecedentes actualizado en 7 folios
7. Listado de admitidos y no admitidos.
8. PDF copia respuesta de la entidad convocante 8 folios

#### VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [rodri921@hotmail.com](mailto:rodri921@hotmail.com)

Las accionadas:

UNIVERSITARIA UNIAGUSTINIANA

Dirección: Avenida Ciudad de Cali No. 11b-95 Bogotá D.C.

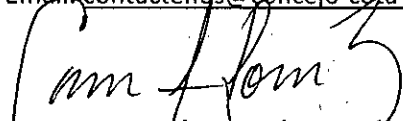
Email: notificacionesjudiciales@uniagustiniana.edu.co

convocatoria.personeriacota@uniagustiniana.edu.co

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

Dirección: Carrera 5 # 12 - 10 Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento Cota (Cundinamarca).

Email: contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co



**CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Identificado con C.C. No. 1.072.642.121

Rodri921@hotmail.com